



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RES. EX. N°7/ ROL D-259-2021

Santiago, 16 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA Nº 119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO ROL D-259-2021.
- 1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-259-2021**, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), procedió a formular cargos contra el Ministerio de Obras Públicas (en adelante, "Titular" o "MOP"), por incumplimientos al siguiente instrumento de gestión ambiental: RCA N° 376/2000, que calificó favorablemente el proyecto "Sistema Norte-Sur".
- 2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable "Sistema Vial Norte-Sur Ministerio de Obras Públicas" (en adelante e indistintamente, "UF", "autopista" o "sistema vial").





3. Que, luego de dos rondas de observaciones al programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por el MOP, efectuadas por esta SMA, primero a través de Resolución Exenta N° 3/Rol D-259-2021, de fecha 27 de mayo de 2022, y luego a través de Resolución Exenta N° 5/Rol D-259-2021, de fecha 09 de diciembre de 2022.

4. El Titular presentó la última versión refundida de su PdC, con fecha 04 de enero de 2023, el cual fue acompañado por los siguientes anexos:

4.1 <u>Anexo 1:</u> Resolución Exenta RA N° 125355/160/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022 que prorroga contrata de cargo de Karina Aliante especialista en ruido.

- 4.2 <u>Anexo 2:</u>
- 4.2.1 Instructivo Monitoreo ruido Sistema Norte Sur

Etapa de Operación diciembre de 2021.

4.2.2 Oficio Ord. N° 17083/22, de la Dirección General de Concesiones, de fecha 18 de enero de 2022, a través del que se aprueba el instructivo de monitoreo de ruido contenido en el Anexo 4.2.1.

- 4.3 Anexo 3:
- 4.3.1 Minuta que contiene registro fotográfico de fecha 26 de octubre de 2022 sobre estado de pantallas acústicas.
- 4.3.2 Set de 12 fotografías sobre la mantención y conservación de pantallas acústicas.
- 4.4 <u>Anexo 4:</u> Minuta sobre actualización de acciones realizadas en puntos receptores asociados a pantallas acústicas.
- 4.5 <u>Anexo 5:</u> Dos informes de monitoreo de ruidos de la UF, uno efectuado el mes de diciembre de 2021 y otro el mes de marzo de 2022.
 - 4.6 Anexo 6:
- 4.6.1. Oficio Ord N° 17850/22, de fecha 29 de agosto de 2022, en el que se solicita el envío de 3 cotizaciones para la ejecución de un estudio sobre medidas de mitigación de ruido idóneas.
- 4.6.2. Términos de referencia "Estudio de Medidas de Mitigación Componente Ruido en puntos receptores con incumplimiento y sectores con reclamos" de agosto de 2022.
 - 4.7 Anexo 7:
 - 4.7.1 Minuta explicativa sobre mantenimiento y

conservación de pantallas acústicas.

- 4.7.2 Documento Excel que contiene Programa de reparación de pantallas acústicas año 2022.
- 4.8 <u>Anexo 8:</u> Comprobante de envío de actualización de datos en la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "SRCA"), de fecha 20 de diciembre de 2021.
- 4.9 <u>Anexo 9:</u> Resolución Exenta DGC N° 1752, de fecha 15 de junio de 2022, que "Sanciona proceso para la revisión de Resolución de respuesta a la consulta de pertinencia de un contrato y para la actualización del sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente".





II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PRESENTE CASO.

5. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad, en relación al programa de cumplimiento refundido presentado por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Concesiones con fecha 04 de enero de 2023. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

A. Criterio de integridad

6. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

7. Que, en cuanto al aspecto cuantitativo del criterio de integridad, que exige al Titular hacerse cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del MOP un total de 12 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-259-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

8. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a través de la Tabla 1 de esta resolución, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC refundido se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

9. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

10. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la





normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC del Ministerio de Obras Públicas para este fin.

i. ANÁLISIS PRIMERA PARTE CRITERIO DE EFICACIA

Hecho infraccional N° 1, relativo al "Incumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en RCA N° 376/2000 para la medición de ruidos en cuanto:

a) realizó mediciones de ruidos en horarios diurnos y nocturnos, que no correspondían al de máxima exposición de ruidos;

b) Excedencia de los límites máximos permisibles de ruido."

11. Que, refiriendo en primer término al **hecho infraccional N° 1**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida correspondía a los considerandos 6.2 literal d) y 8 de la RCA N° 376/2000, los puntos de evaluación del EIA "Sistema Norte-Sur" aprobado mediante RCA N° 376/2000, el resuelvo 2 y 3 de la Resolución Exenta COREMA Metropolitana N° 640/2002 que modifica RCA N° 376/2000 y los apartados N° 1, N° 1.1, N° 1.2, N° 1.3, N° 2, N° 3, N° 4, N° 7 y N° 7.1, del Oficio Ord. N° 6050/2007 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud sobre "Consideraciones a incorporar en el plan de monitoreo – etapa de explotación" (en adelante, "Ord. N° 6050/2007").

12. Que, para abordar el hecho imputado el titular compromete la ejecución de las siguientes acciones:

12.1 **Acción N° 1 (ejecutada)**: "Contratación Ingeniera Civil Acústica (funcionario) especializada en ruido".

12.2 Acción N° 2 (ejecutada): "Instructivo "Monitoreo Ruido aprobado por el Inspector Fiscal del contrato Sistema Norte Sur para la etapa de operación". Ver Anexo N° 2.".

12.3 Acción N° 3 (ejecutada): "Revisión del estado de pantallas acústicas del contrato de la Asesoría a la Inspección Fiscal y de la Sociedad Concesionaria".

12.4 **Acción N° 4 (ejecutada):** "Implementación de la aislación en las juntas de dilatación de los paneles aislantes del Puente Mayor Envergadura. Ver Anexo N°4".

12.5 **Acción N° 5 (ejecutada):** "Realización de monitoreo acústico según Plan de Seguimiento correspondiente a diciembre 2021 y marzo 2022. Ver Anexo N° 5".

12.6 **Acción N° 6 (en ejecución):** "Realizar modelación, ingeniería e instalación de medidas de mitigación componente ruido contrato de concesión sistema norte sur. Ver Anexo N°6.".

12.7 **Acción N° 7 (por ejecutar):** "Verificación de las medidas de mitigaciones de ruido emanadas e implementadas del estudio de modelación, a través del Plan de seguimiento de ruido".

12.8 Acción N° 8 (por ejecutar): "Verificación del estado de conservación y mantenimiento de las pantallas acústicas existentes del contrato realizada por el especialista acústico del titular".





12.9 **Acción N° 9 (por ejecutar)**: "Realización de reposición y/o reparación de las pantallas acústicas permanentes, detectadas defectuosas".

12.10 Acción N° 10 (por ejecutar): "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esa Superintendencia".

12.11 **Acción N° 11 (alternativa):** "Plan de Mantenimiento y Reposición de pantallas acústicas existentes por contrato de concesión".

13. Que, al respecto, se estima que 6 de las acciones principales que fueron comprometidas por el MOP resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

14. Que, en este sentido, la **acción N° 1** propuesta, contempla la contratación de una profesional especialista en materia acústica, la que estará encargada de analizar aspectos relacionados a materias acústicas en la Dirección General de Concesiones. Esta acción cobra especial relevancia para la revisión de los actos, medidas y fiscalizaciones que elabore el MOP, referido al PdC presentado. Esta acción fue ejecutada el día 01 de julio de 2022.

15. Que, por su parte, la **acción N° 2** propuesta, se refiere a la implementación de un instructivo referido al monitoreo de ruido, el que busca dar cumplimiento con la metodología establecida en el plan de monitoreo aprobado por la SEREMI de Salud. Esta acción se considera esencial para asegurar que el MOP cumpla con las metodologías establecidas por el Ord. N° 6050/2007, donde se precisan las condiciones operacionales para ejecutar correctamente las mediciones comprometidas (equipos de medición, puntos de monitoreo, procedimiento de medición y análisis, periodicidad y horario de medición).

16. Que, la **acción N° 3**, consiste en la revisión que se realizará a las pantallas acústicas que están instaladas en el sistema vial. Esta acción se estima relevante, en cuanto es la principal medida de mitigación de ruidos de la autopista, por lo que su revisión periódica permitirá mantener su adecuada implementación y así minimizar los ruidos provenientes del sistema vial. Lo anterior, se estima sin perjuicio de la corrección de oficio que se realizará sobre esta acción.

17. Que, la **acción N° 4** incorporada, contempla la implementación de paneles acústicos de material ligero en la losa del viaducto del Puente Mayor Envergadura y sus respectivos pilares de soporte. La acción se considera esencial en cuanto permitiría reducir los niveles de ruido en esta zona, en la que se constataron superaciones a la RCA N° 376/2000. La acción se encuentra ejecutada, y de acuerdo a lo informado por el Titular, habría permitido reducir en 3dB(A) los niveles de ruido del área.

18. Que, por su parte, la **acción N° 6**, se refiere a la realización de una modelación, ingeniería e instalación de medidas de mitigación para el componente ruido. Esta modelación resulta relevante, ya que permitirá definir las medidas más eficaces para la autopista, considerando el tiempo transcurrido desde la evaluación ambiental,





donde se incluyó una proyección para el año 2005, por lo que se encuentra actualmente desactualizada. Por tanto, se realizará un diagnóstico, para posteriormente identificar y presentar las propuestas de medidas. Esta acción comenzó su ejecución en agosto de 2022 y se proyecta hasta agosto del año 2024.

19. Que, la acción N° 7 comprende la verificación de las medidas de mitigación emanadas e implementadas como resultado del estudio incorporado en la acción N° 6 del PdC refundido. En consecuencia, esta comprende la realización de monitoreos para los meses de marzo y diciembre de 2023, marzo y diciembre de 2014 y marzo del año 2025. Su relevancia está determinada por el hecho que permitirá verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la RCA N° 276/2000. Se propone iniciar en marzo del 2013 hasta el mes de marzo de 2025, plazo que finalmente se estima necesario considerando los actos que requieren ser implementados para la acción N° 6 y que afectan directamente la duración de esta acción.

20. Que, adicionalmente, la **acción N° 8**, se refiere a la verificación del estado de conservación y mantenimiento de pantallas acústicas que efectuará el especialista acústico. Esta acción, como se indicará más adelante, debe ser corregida de oficio, considerando la similitud de su contenido con el de la acción N° 3, requiriendo que sean unidas.

21. Que, luego, la **acción N° 9** se refiere a la realización de reposiciones y/o reparación de pantallas acústicas permanentes que hayan sido detectadas como defectuosas. Esta acción se considera trascendental, ya que, para el evento en que las inspecciones detecten que las pantallas se encuentren rotas, es esencial que estas sean reparadas para cumplir con su función, que es mitigar los ruidos de la autopista. Sin embargo, para efectos de fiscalizar la implementación de estas acciones, esta SMA estima que debe ser unida a las acciones asociadas a la verificación del estado de las pantallas acústicas, para lograr un seguimiento adecuado a dichas acciones. Por ende, se trata de una acción que se corregirá de oficio, como se indicará posteriormente.

22. Que, finalmente, la acción N° 11, se refiere a la ejecución de un plan de mantenimiento y reposición de pantallas acústicas existentes por contrato de concesión. Esta acción se incorporó como una acción alternativa de la acción N° 9, sin embargo, de su contenido es posible desprender que comprende materias que no se tratarían de una ejecución alternativa de esta, si no que viene a complementarla. Por lo anterior, y de acuerdo a lo que ya se ha indicado, se estima que la acción N° 11 debe ser fusionada a las acciones N° 3, N° 8 y N° 9, en los términos que se explicarán.

23. Que, de esta forma, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al hecho infraccional N° 1, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Ello, en la medida que el Titular incorpora elementos que permiten verificar y corregir el estado de las pantallas acústicas, consideradas hasta el momento como la principal medida de mitigación de ruidos de acuerdo a lo evaluado. Asimismo, atendiendo a que su evaluación se realizó el año 2000, se incorporan acciones que buscan actualizar las medidas, con el objeto de adecuarlas al panorama actual del funcionamiento de la autopista. Finalmente, en relación a las metodologías de los monitoreos de ruido efectuados por el MOP, este se compromete a dar cumplimiento estricto a lo





exigido, y, asimismo, entrega antecedentes que permiten establecer los tiempos de mayor exposición en horario diurno y nocturno, a fin de realizar un correcto monitoreo.

Hecho infraccional N° 2, relativo a que "Titular no mantiene actualizada la información relativa a consultas de pertinencia, requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental"

24. Que, en lo que respecta al cumplimiento del criterio de eficacia en relación al **hecho infraccional N° 2**, la formulación de cargos estableció que la normativa infringida corresponde a una instrucción de carácter general de esta Superintendencia, más específicamente el artículo 1 de la Resolución Exenta N° 1.518 de la SMA.

25. Que, para ello, el Titular compromete la ejecución de la **Acción N° 12 (ejecutada):** "Ingreso al Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la consulta de pertinencia resuelta a través de la Resolución Exenta N° 560/2015, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental".

26. Que, a través de la acción **N° 12**, el MOP se compromete a actualizar los datos exigidos por la instrucción general contenida en la Resolución Exenta N° 1.518, a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la SMA. Esta acción permite mantener informada a la Superintendencia en los cambios que se ejecutan a propósito de la RCA N° 376/2000.

27. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **hecho infraccional N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo la información que se encontraba desactualizada en la plataforma de RCA de esta SMA.

ii. ANÁLISIS SEGUNDA PARTE DEL CRITERIO DE INTEGRIDAD

V FFICACIA

28. Que, ahora bien, considerando <u>los criterios de</u> <u>integridad y eficacia, respecto a los efectos de las infracciones,</u> a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o reducen los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC refundido presentada con fecha 04 de enero de 2022:

Tabla 1. Análisis de efectos en relación a los criterios de integridad y eficacia para la aprobación del programa de cumplimiento refundido

N°	Cargo	Efectos negativos generados por las infracciones imputadas o su descarte	Forma en que se eliminan, contienen o reducen de configurarse los efectos
1	Incumplimiento	Se verifica la existencia de efectos negativos asociados al componente	Al respecto, el MOP define
	de las medidas		las siguientes acciones que
	y condiciones		se encargarán de eliminar





establecidas por la RCA N° 376/2000 para la medición de ruidos en cuanto:

a) Realizó mediciones de ruidos en horarios diurnos y nocturnos, que no correspondían al de máxima exposición de ruidos.

b) Excedencia de los límites máximos permisibles de ruido. emisiones atmosféricas, y más específicamente ruidos molestos.

El MOP reconoce el siguiente efecto "Se observa que en el monitoreo de diciembre de 2021 se superan los niveles máximos permitidos establecidos en el Plan de sequimiento aprobado por MINSAL asociado a la RCA N°376/2001 del proyecto, en los puntos N3, N2 GV, N1 GV, N3GV y S7 GV en hasta en 8 [dB]. Los resultados obtenidos fueron analizados determinando que la respuesta de la comunidad, a través de la metodología definida en la NCh N°1619, en categoría de "Poca" y en su descripción como "Quejas Esporádicas", por lo tanto, es necesario implementar y/o mejorar las medidas de mitigación establecidas según corresponda" (énfasis agregado).

las quejas de la población aledaña, asociados a ruidos molestos:

i. Acción N° 1: permanencia de la especialista acústico para la fiscalización de las medidas implementadas (seguimiento del cumplimiento de los horarios establecidos en el de plan seguimiento aprobado por la SEREMI de Salud mediante Ord. N° 6050/2007; seguimiento del cumplimiento procedimiento ETFA).

ii. Acción N° 2: reparar pantallas acústicas dañadas (plan de inspección de las medidas de mitigación implementadas; implementar las acciones aue establezca el especialista acústico MOP, relacionadas con reemplazo o restauración de soluciones acústicas dañadas).

iii. Acción N°3: implementación de pantallas acústicas construcción de barreras nuevas (evaluación de los receptores del área de influencia del contrato para determinar posibles incrementos en los niveles de presión sonoras para realizar ajustes y/o complementarlos; contratar la ingeniería de las pantallas acústicas existentes para su modificación).

iv. Acción N° 5: Verificar eficacia de las acciones y medidas implementadas.





			v. Acción N° 6: Plan de ajustes si las medidas no se comportan como se diseñaron.
2	Titular no mantiene actualizada la información relativa a consultas de pertinencia, requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.	La SMA al no contar con las consultas de pertinencias no pudo realizar un adecuado desarrollo de su rol fiscalizador.	Para la eliminación del efecto negativo se dará cumplimiento al procedimiento denominado "Proceso para la revisión de la Resolución de respuesta a la Consulta de Pertinencia de un contrato y para la actualización del Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente", con lo cual, la SMA dispondrá de los antecedentes necesarios para realizar un adecuado desarrollo de su rol fiscalizador (Anexo acción N° 4).

1 de esta resolución, para el **hecho infraccional N° 1** se puede concluir que el MOP reconoce los efectos generados por la superación a los límites máximos permisibles establecidos en la RCA N° 376/2000. Los efectos se asocian a "quejas esporádicas" producto de las superaciones, las que de

Que, de los antecedentes dispuestos en la tabla

acuerdo a la metodología establecida por la NCh. N° 1.619¹ tendrían una categoría de "poca". Al respecto, se considera adecuado el reconocimiento de efectos, así como las acciones incorporadas para eliminarlos, ya que se traducen en mejorar las medidas de mitigación, hacerles seguimiento y verificar el cumplimiento a los límites máximos permisibles, por lo que permitirán eliminar las molestias generadas por la superación. Sin embargo y tal como se resolverá, se estima importante hacer una precisión sobre los efectos generados, por lo que este recuadro del PdC se corregirá de

29.

30. Que, finalmente, en cuanto al **hecho infraccional N° 2**, el Titular reconoce que la ausencia en la actualización del SRCA impidió ejercer el rol fiscalizador de la SMA, para lo cual, incorpora una acción tendiente a mantener su actualización de acuerdo a lo exigido.

31. Que, de esta forma, se estima que el Titular cumple con la segunda parte del criterio de integridad y eficacia, en cuanto, **reconoce efectos**

oficio.

¹ Denominada "Evaluación del ruido en relación con la reacción de la comunidad". Esta norma contempla el método para predecir en forma aproximada la reacción que en el público puede provocar el ruido.





generados por el hecho de haber superado los límites máximos permisibles dispuestos en la RCA N° 376/2000 y por no mantener actualizada la plataforma de SRCA.

C. Criterio de Verificabilidad

32. Que, el criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el MOP deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

33. Que, en este punto el PdC refundido presentado por el Ministerio de Obras Públicas, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

34. Que, de acuerdo a las consideraciones señaladas precedentemente, a juicio de esta SMA es posible concluir que el PdC refundido presentado por el Titular cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

III. CONSIDERACIONES FINALES RESPECTO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

35. Que, cabe señalar que el artículo 9° del D.S. N° 30/2013 establece un conjunto de impedimentos en relación con los programas de cumplimiento. Así, el inciso segundo de dicha disposición señala lo siguiente: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorias".

36. Que, en relación con estos impedimentos, se concluye que el PdC refundido presentado por el Ministerio de Obras Públicas no se encuentra en las hipótesis señaladas. En primer término, no se aprecia que el Titular esté eludiendo su responsabilidad mediante la aprobación del PdC refundido, pues se hace cargo de todas las infracciones detectadas e incorpora un correcto análisis de efectos que finalmente son asumidos, así como acciones para estos, con el objeto de eliminarlos, contenerlos o reducirlos.

37. Que, tampoco se evidencia que el MOP se esté aprovechando de su infracción mediante el PdC refundido, pues el mismo se enfoca en el cumplimiento de la normativa infringida.

38. Que, finalmente, el PdC refundido propone un plazo total de 24 meses, lo que se condice con los tiempos de ejecución de las materias involucradas y al tiempo necesario para implementar y controlar las mejoras procedimentales introducidas mediante las diversas acciones comprometidas en este instrumento.





RESUELVO:

I. APROBAR, el programa de cumplimiento refundido presentado por el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 04 de enero de 2023, en relación con los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 literal a) y literal e) de la LO-SMA, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el Titular, según se indica en el resuelvo IV de la presente resolución. Las correcciones de oficio que se realizarán al programa de cumplimiento son las siguientes:

1. En relación al ítem *descripción de efectos* del hecho infraccional N° 1, los antecedentes presentados por el MOP son adecuados, ya que la máxima superación detectada fue de 8 dB(A), y, por tanto, de acuerdo a la metodología de la NCh N° 1.619 efectivamente la reacción de la comunidad fue a través de quejas esporádicas en categoría de "poca". Sin embargo, lo anterior corresponde a la reacción de la comunidad ante el efecto generado por las superaciones, por lo que ello debe ser precisado en este recuadro, debiendo agregar lo que se encuentra destacado en negrita: "Se observa que en el monitoreo de diciembre de 2021 se superan los niveles máximos permitidos establecidos en el Plan de seguimiento aprobado por MINSAL asociado a la RCA N°376/2001 del proyecto, en los puntos N3, N2 GV, N1 GV, N3GV y S7 GV en hasta en 8 [dB]. Los resultados obtenidos fueron analizados determinando que la respuesta de la comunidad, a través de la metodología definida en la NCh N°1619, en categoría de "Poca" y en su descripción como "Quejas Esporádicas", por lo tanto, es necesario implementar y/o mejorar las medidas de mitigación establecidas según corresponda, debido a las molestias generadas en la población como consecuencia de las superaciones ya indicadas.

2. En relación al ítem forma en que se *eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*, las acciones incorporadas son adecuadas, sin embargo, debe precisar en el punto V "Acción 6. Plan de ajustes si las medidas no se comportan como se diseñaron" cuál es la acción que fue incorporada en el PdC y que cumplirá con esta función, ya que no queda claro, considerando su similitud con el punto IV de este mismo recuadro. Además, debe corregir los números identificados en este recuadro, los que deben ser correlativos.

3. En relación al ítem *metas*, debe reemplazar lo descrito, debiendo indicar "Dar cumplimiento a las normas, condiciones y medidas dispuestas por la RCA N° 376/2000 y al Plan de seguimiento de la RCA aprobado por el MINSAL, cumpliendo con ello los límites máximos permisibles indicados a través de estos. Además, efectuar los monitoreos de ruido comprometidos, de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. 38/2011, realizando las mediciones en los horarios que correspondan a los de máxima exposición".

4. En relación con la **acción N° 1**, en el ítem indicadores de cumplimiento, debe indicar "Funcionaria acústica contratada". La adecuación de los indicadores de cumplimiento se debe efectuar para las acciones N° 2, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 12, para lo cual, sirve tomar como referencia el indicador de cumplimiento especificado en la acción N° 7.

5. La **acción N° 3**, debe ser fusionada en una única acción, con las acciones N° 8, N° 9 y N° 11. En el ítem **descripción de la acción** debe indicar "*Revisión*"





de las pantallas acústicas y su consecuente reparación, reposición y/o mantención de aquellas defectuosas". En el ítem forma de implementación debe detallar, además de lo descrito en cada una de las acciones consideradas – que debe ser coherente entre sí – que, la acción se iniciará con un reporte mensual de hallazgos levantados en la inspección visual de las pantallas acústicas antiguas o nuevas, la que activará la mantención, reparación y/o reemplazo de estas. En ítem indicadores de cumplimiento debe incluir "El 100% de las pantallas reparadas/reemplazadas en el trimestre". En plazo de ejecución debe especificar "Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y por toda la duración de este". Por lo anterior, debe especificar en el recuadro respectivo, que se trata de una acción en ejecución. Luego, en el ítem medios de verificación debe incluir, además de los comprometidos en su PdC refundido, la "Entrega de reportes parciales trimestrales sobre inspecciones, mantenciones, reparaciones y/o reposiciones que será enviado a esta SMA en un plazo máximo 10 días hábiles trascurrido el trimestre del PdC".

6. En la **acción N° 6**, el MOP debe modificar su **descripción** identificando "Instalación de medidas de mitigación de ruido en las autopistas". En el ítem **forma de implementación**, debe especificar "la implementación de la acción se realizará de manera progresiva, conforme los resultados de la modelación de ruido programada". Luego, en relación al ítem **indicadores de cumplimiento** debe señalar "Medidas de mitigación 100% implementadas". Finalmente debe adecuar el plazo de ejecución según la calendarización.

7. Respecto a la **acción N° 7**, como su objeto principal es la verificación del cumplimiento de los niveles máximos permitidos de las medidas de mitigación implementadas en la acción anterior, su descripción debe ser reemplazada por la siguiente frase "Verificación de la efectividad de las medidas implementadas en la acción N°6". En el ítem **forma de implementación** debe especificar que "La verificación de la efectividad de las medidas será realizada a través de monitoreos programados en marzo y diciembre de 2023, marzo y diciembre de 2024 y marzo de 2025". Por último, en el ítem plazo de ejecución debe corregir el periodo contemplando "desde agosto de 2022 a marzo de 2025".

8. Finalmente, debe corregir la numeración de las acciones a fin de contemplar números correlativos, considerando las adecuaciones previamente indicadas. Asimismo, debe modificar el plazo del reporte inicial indicado en el ítem 3 del PdC sobre plan de seguimiento de acciones y metas, especificando que corresponderá a "20 días" (página 19 del PdC refundido).

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al expediente sancionatorio, el programa de cumplimiento presentado por el MOP con fecha 04 de enero de 2023 y sus respectivos anexos.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-259-2021, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que el Ministerio de Obras Públicas, deberá presentar el programa de cumplimiento refundido aprobado, que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta





N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del **plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que el Ministerio de Obras

Públicas deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o —en caso contrario— solicitarla en la Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana al correo electrónico snifa@sma.gob.cl dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento refundido a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. HACER PRESENTE al Ministerio de Obras Públicas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, <u>a partir de la fecha de notificación</u> <u>del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento</u>, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, los costos asociados a las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento ascenderían a \$654.358.632 (seiscientos cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 24 meses, contados desde la notificación del presente acto, plazo que no incluye los 10 días hábiles en que deberá ingresarse el informe final de cumplimiento.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,





dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al Ministerio de Obras Públicas a las casillas de correo electrónico

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a la llustre Municipalidad de Renca, representada por su Alcalde Sr. Claudio Castro Salas, domiciliados en Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.



Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente.

FPT/PZR

Correo electrónico:

- Representante de la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, a las casillas de correo electrónico:

Carta certificada:

 Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Renca, en Blanco Encalada N° 1335, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-259-2021